

UNIVERISDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA CONTADURIA

Criterios Fiscal

Número	04
Fecha	17/09/2013
Revisión	0
Asunto	Retención de ISR en pagos de servicios profesionales, científicos y técnicos y otros servicios
Autorizado por	C.P.C. Bernardo Hernández Cortez

Acorde con el artículo 127 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe retenerse este impuesto (ISR) sobre los pagos realizados a personas físicas por concepto de servicios profesionales. Para el cumplimiento de tal disposición, los criterios que obligatoriamente deben observarse en los casos de pagos de servicios profesionales, son los siguientes.

- 1. Procede la retención de ISR:
 - Cuando el pago se realice a una persona física por cualquier concepto y expida un comprobante fiscal denominado "recibo de honorarios" u "honorarios", independientemente de la cuenta de cargo que contablemente se afecte.
- 2. Procede la retención de ISR en los siguientes casos cuando se carga a las cuentas 5.1.3.3.1 a la 5.1.3.3.9:
 - 2.1 Cuando el pago se realice a una persona física **por concepto de honorarios o servicios profesionales o personales** y expida un comprobante fiscal denominado "recibo de honorarios", "honorarios" o "factura".

Se entiende que el comprobante fiscal es emitido por una persona física cuando aparece el nombre y apellidos de quien lo expide, así como su RFC ejemplo: Juan García Rodríguez RFC GARJ700525PL2.

- 3. No procede la retención de ISR en los siguientes casos:
 - 3.1 Cuando el pago se realice a una persona moral por concepto de honorarios o por cualquier otro concepto.

Se entiende que el comprobante fiscal es emitido por una persona moral cuando aparece la denominación social acompañada del nombre de algún tipo de sociedad o sus siglas como es el caso de S.A., S.C., etc. En este caso el RFC debe corresponder a la sociedad. Ejemplo: Vidriera de Mexicali S.A RFC VIM891020FR8.

3.2 Cuando el pago se realice a una persona física que expida un comprobante fiscal denominado "factura" y que lo recibido no se refiera al concepto de honorarios o servicios profesionales o personales y que además el cargo contable sea a una cuenta diferente a las antes mencionadas, es decir, de la cuenta 5.1.3.3.1 a la 5.1.3.3.9.

Este caso de no retención es aplicable sólo en los casos en que en ninguna parte de nuestro proceso aparezca el concepto de honorarios, como lo es el caso del contrato de servicios, la solicitud de pago, etc.

C.P.C. Bernardo Hernández Cortez